República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**
Demandante	**OMAR VALENZUELA PINTO**
Demandada	**SONIA YOLANDA MARTÍNEZ VARGAS**
Radicado	**110013110011– 2019 – 00633 00**
Instancia	**Primera Sentencia No. 446**
Temas y Subtemas	**Aprobación de la partición y adjudicación, sentencia y protocolo de inscripción.**
Decisión	**Aprueba trabajo de partición**

ASUNTO

Agotado el trámite procesal y conforme los parámetros fijados en el presente asunto, el despacho entra a pronunciarse sobre el trabajo partitivo de los bienes que conforman la sociedad patrimonial Valenzuela – Martínez, de conformidad con el numeral 2° del art. 509 de CGP, se dictará sentencia por cuanto no fue presentada objeción alguna por las partes, especialmente por la parte demandada, quien guardó silencio dentro del traslado de la partición, a su vez trascurrido el término de que trata el art. 844 del ET.

ANTECEDENTES

El asunto liquidatorio fue promovido por el señor OMAR VALENZUELA PINTO a continuación del proceso de Unión Marital de Hecho con Rad. 2016 – 01399, demanda que luego de ser subsanada, se dio trámite conforme la ritualidad expuesta en el Art. 523 del CGP, con orden de notificar a la señora SONIA YOLANDA MARTÍNEZ VARGAS y traslado por 10 días mediante providencia del 08 de julio de 2019, así como el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial, con el fin de hacer valer sus créditos, y el decreto del embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S – 40448280.

Seguidamente, se observa la remisión de la comunicación con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para la materialización de la medida cautelar ordenada; la publicación del emplazamiento en medio escrito a través del periódico El Espectador el día domingo 21 de julio de 2019, realizado conforme lo ordenó el inciso 6° del art. 523 del CGP.

Posteriormente, el 26 de noviembre de 2019 la demandada se hizo presente al proceso a través de apoderado judicial, a quien en la misma fecha se le hizo entrega del traslado de la demanda junto a sus anexos, y que posteriormente se propuso excepciones previas y se presentó escrito de contestación de demanda.

Excepciones previas que luego de darse el trámite legal correspondiente, mediante providencia del 21 de febrero de 2020, se resolvió declarar no probada la excepción propuesta, condenando en costas a la parte excepcionante, fijando fecha para la audiencia de que trata el art. 501 del CGP.

Con posterioridad, mediante providencia del 22 de abril de 2022, se concedió amparo de pobreza a la demandada SONIA YOLANDA MARTÍNEZ VARGAS, designando como apoderado para la continuidad del trámite procesal al Dr. Víctor Hugo Labrador Rincón; de esta manera agotada así la fase introductoria, el Juzgado convocó a la audiencia de inventarios y avalúos, y decreto de partición, celebrada el trece (13) de junio de 2022, en la que se presentaron objeciones a los inventarios y avalúos presentados por

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

las partes, decretando pruebas en aquella oportunidad y continuando la diligencia el 12 de septiembre de 2022, conforme lo ordenado en el art. 501 del CGP.

Fecha en la cual, con posterioridad a la práctica de pruebas decretadas se resolvieron las objeciones presentadas, aprobó los inventarios y avalúos consolidados por el despacho; decisión que no fue objeto de recurso.

Finalmente, el acto partitivo se evacuó en la audiencia antes mencionada en la forma como lo prevé el Art. 507 del CGP, donde fue designada como partidora a la apoderada del demandante Dra. NIDIA ESPERANZA CUERVO ROJAS, a quien se le otorgó un término de 30 días, para la confección del trabajo partitivo, teniendo en cuenta el término consagrado en el art. 844 del ET; término dentro del cual se aportó la partición encomendada en memorial visible del 24 de octubre de 2022, cuyo trabajo fue puesto en conocimiento de la demandante por 5 días – Art. 509 CGP –, mediante proveído del 02 de junio de 2023, junto con la orden de oficiar a la DIAN; sin que dentro del mismo se presentara objeción alguna.

Últimamente, mediante providencia del 30 de junio de 2023, se ordenó dar cumplimiento al inciso final del proveído del 02 de junio de 2023; una vez cumplida la orden y trascurrido el término ordenado, al encontrarse el trabajo de partición en debida forma y sin que ningún reparo se acusara por los interesados al escrito presentado en su oportunidad, se entra a estudiar la adjudicación, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para empezar, en el proceso liquidatorio concurren los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 523 CGP), cuyo examen quedó agotado con la admisión de la demanda; II) Legitimación e interés para actuar, en tanto intervienen las personas a quienes el despacho declaró la existencia y disolución de la unión marital de hecho y de la correspondiente sociedad patrimonial; III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que los ex compañeros permanentes son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, por el Factor objetivo – especialidad del asunto – según lo dispuesto por el Art. 22 # 3° del CGP y aunado por el simple hecho de haber sido el Juzgado de conocimiento en el proceso antecesor – UMH / Art. 523 ibidem –.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir del siguiente cuestionamiento como objeto del proceso **¿**la liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas que componen el patrimonio social, cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios patrimoniales**?**

Ahora siendo consecuente con el trámite, este despacho confronta el contenido de la confección partitiva en examen, realizada y presentada por la profesional que interviene en representación de la parte demandante y sin ningún reparo por parte de la demandada, de la cual se atisba que la liquidación y adjudicación allí plasmada, guarda uniformidad con la siguiente situación: primero, resulta congruente con la relación de activos ya inventariados dentro de la causa aprobados en audiencia doce (12) de septiembre de 2022, es decir, tiene plena afinidad con el inventario y avalúo recaudado y aprobado por el Despacho en la oportunidad anterior, donde están relacionada una partida del activo por un valor de **$137.182.500** y dos partidas del pasivo social por un monto total de **$13.384.490,** con un monto total del activo líquido a repartir por la suma de **$123.798.010**; partidas a las cuales se contrae la presente partición y adjudicación.

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

Y, en segundo lugar, la liquidación y adjudicación de la sociedad patrimonial se ajusta a los lineamientos legales previstos para la sociedad conyugal establecidos en el derrotero del *Art. 1830 del Código Civil,* es decir, con una asignación proporcional en respeto del derecho que le asiste a cada socio patrimonial, sumado el comportamiento procesal de las partes, con la manifestación de conformidad del apoderado designado para la representación de la demandada.

Adjudicación plasmada de la siguiente forma:

ADJUDICATARIOS / **PARTIDAS**	**OMAR VALENZUELA PINTO** C.C. 79.661.899	**SONIA YOLANDA MARTÍNEZ VARGAS** C.C. 52.362.027
TOTAL, ACTIVO $ 137.182.500		
1) Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50S - 40448280 $137.182.500	**50% = $68.591.250**	**50% = $68.591.250**
TOTAL, PASIVO $ 13.384.490		
1) Crédito hipotecario No. 204080001923. A favor del BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. $12.757.490	**50% = $6.378.745**	**50% = $6.378.745**
2) Impuestos prediales de los años 2017 – 2018 – 2019 -2020 y 2021, del bien inmueble inventariado en la primera partida del activo. $627.000	**50% = $313.500**	**50% = $313.500**
TOTAL, ACTIVO LÍQUIDO $ 123.798.010		

Acontecida así la fase partitiva en el proceso de liquidación de sociedad patrimonial entre OMAR VALENZUELA PINTO y SONIA YOLANDA MARTÍNEZ VARGAS, no se avizora desacierto ni lesión en la adjudicación confeccionada por la partidora, justamente por aplicar la norma legal a la declaración de voluntad presentada en el asunto y respetar la voluntad de las partes respecto de la disposición de las partidas inventariadas.

Bajo las anteriores consideraciones y análisis de la partición presentada, se recapitula la siguiente situación:

CONCLUSIÓN

Basta lo brevemente analizado, para responder al cuestionamiento jurídico efectuado, reiterando que la liquidación, partición y adjudicación de los bienes sociales sí cumple con las exigencias legales y en respeto de los derechos que les asiste a los socios maritales, circunstancia suficiente para dar aplicación al Art. 509 numeral 1º del CGP, elaborando la sentencia aprobatoria y el protocolo pertinente.

No está demás hacer mención que en el Lite no existe ningún impedimento para arribar a la sentencia, pues como se acabó de exponer, la confección partitiva está conforme a derecho y presentada por quien

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

fuera facultado en la oportunidad legal, sin acaecer obligaciones tributarias o litigios que frustren el presente trámite.

DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: **APROBAR** en todas y cada una de sus partes el trabajo de liquidación, partición y adjudicación de los bienes y deudas relacionados en la sociedad patrimonial, declarada junto con la Unión Marital de Hecho entre los señores **OMAR VALENZUELA PINTO** con C.C. 79.661.899 y **SONIA YOLANDA MARTÍNEZ VARGAS** con C.C. 52.362.027, trabajo que consta de 10 folios y presentado el 24 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Tener debidamente liquidada la sociedad patrimonial, que en razón del vínculo marital existió entre las personas mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: **REGISTRAR** el trabajo partitivo y la presente sentencia en la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Sur, así como oficiar a las entidades correspondientes, informando la adjudicación aquí realizada a favor de cada uno de los socios patrimoniales; líbrense las comunicaciones del caso y déjese constancia en el expediente.

CUARTO: **EXPEDIR** a costa de la parte interesada, copias del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria, junto con la constancia secretarial de notificación y ejecutoria en el número que se requiera, para efectos de surtir el registro correspondiente y la finalidad que a bien tengan.

QUINTO: **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y materializadas en el presente asunto, si fuera el caso y las vigentes con ocasión de la unión marital con rad. 2016 – 01399. **Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes**.

SEXTO: **PROTOCOLIZAR** al tenor del inciso 2º del numeral 7º del artículo 509 del C.G.P., la partición y esta sentencia en el círculo notarial de Bogotá que a bien dispongan los socios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Daniela Manrique

República de Colombia
Rama Judicial
Juzgado 11 de Familia de Bogotá D.C.

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 27 de noviembre de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 50***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA

Proyectó: Daniela Manrique